

Santiago de Cali, 23 de junio del año 2023

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA

SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL – PROCESO DE
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN

76-001-40-03-012-2022-00631-00

CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ ZAMORANO, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 1.151.934.752 de Cali (V) y Tarjeta Profesional número 233.670 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la señora **PIEDAD CALERO RUSCHER**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.522.444 de Jamundí, presento respetuosamente ante su despacho la siguiente:

I. PETICIÓN

ÚNICA. DECLARAR la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda el día 14 de octubre del año 2022 y retrotraer todas las actuaciones ocurridas desde entonces.

Fundamento lo anterior en los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO. Que el señor **ALVARO JOSÉ CALERO RUSCHER**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 94.403.455, en adelante, **EL DEMANDANTE**, promovió ante su despacho demanda de restitución de bien inmueble en contra de **ROBERT ALEXI LÓPEZ ÁVILA** y **ADRIANA OROZCO**, en adelante, **LOS DEMANDADOS**.

SEGUNDO. Que el día 14 de octubre del año 2022 se expide Auto Interlocutorio número 1493 que admite la demanda presentada por **EL DEMANDANTE** y ordena notificar personalmente a los demandados.

TERCERO. Que el juez admitió la demanda y continuó con el proceso sin prevenir la existencia de un posible litisconsorcio necesario, para de oficio promover su conformación mediante la notificación personal de quien tuviese la calidad de litisconsorte necesario.

CUARTO. Que se presentó la situación anteriormente descrita, dado que no se brindó notificación de ningún tipo a la señora **PIEDAD CALERO RUSCHER**, quien tiene calidad de arrendataria en el Contrato de arrendamiento de bien inmueble, firmado el día 26 de mayo de 2006, bajo el cual se sustenta la demanda del proceso, en el cual comparte esa calidad con el señor **ÁLVARO JOSÉ CALERO RUSCHER**.

QUINTO. Que no obstante lo anterior, el día primero (01) de febrero del año 2023 se expide sentencia condenatoria en contra de **LOS DEMANDADOS**, sin involucrar en el proceso a la señora **PIEDAD CALERO RUSCHER** y conocer su versión de los hechos y posición al respecto del caso.

SEXTO. Por lo tanto, existe la nulidad procesal contenida en el numeral octavo (8) del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que se omitió la notificación personal de la litisconsorte necesaria, impidiendo su conformación para poder adelantar el proceso según establece la ley.

En sustento de lo anterior, presento ante usted los siguientes:

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. *Conformación del litisconsorcio necesario en procesos judiciales.*

La legislación colombiana ha demostrado en diversas ocasiones la importancia que tienen los litisconsorcios necesarios en el desarrollo de los procesos judiciales para generar los respectivos fallos, tal cual establece el artículo 134 del Código General del Proceso al afirmar que:

*“Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, **esta se anulará y se integrará el contradictorio**”.* (Negrita fuera del texto)

Lo anterior demuestra el paso a seguir si un juez dicta sentencia sin la conformación del litisconsorcio necesario, demostrándose que incurre en una nulidad, y es necesario conformar el litisconsorcio para generar un nuevo fallo donde las partes puedan presentar sus pruebas y pronunciarse respecto de los hechos del proceso.

Así mismo, el artículo 61 del Código General del Proceso establece que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o **actos jurídicos** respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, **el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio**, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”. (Negrita fuera del texto)

Partiendo de que en el presente proceso el demandante, el señor **ALVARO JOSÉ CALERO RUSCHER**, no incluyó a la señora **PIEDAD CALERO RUSCHER** como demandante y no le informó de su intención en ningún momento pese a compartir la calidad de arrendadores en el acto jurídico que dio pie al proceso, el cual es, el contrato de arrendamiento del bien inmueble, es comprensible que el juez al momento de admitir la demanda debía notificar personalmente a la señora **PIEDAD CALERO RUSCHER** dando traslado de la demanda.

Por otro lado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC4159-2021 del 07 de octubre del 2021, por el magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona dispone que:

“El litisconsorcio necesario lo determina la “naturaleza del asunto” o alguna “disposición legal”. No se encuentra al arbitrio de las partes establecerlo ni a los juzgadores inventarlo, sino que todo depende de la relación jurídico sustancial objeto de controversia. (...) La razón estriba en que el negocio jurídico no se puede anular o resolver respecto de unos sujetos y seguir vigente respecto de quienes no fueron demandados”.

Aquí comprendemos que el vínculo jurídico que une a **ÁLVARO JOSÉ CALERO RUSCHER** y **PIEDAD CALERO RUSCHER** no puede ser anulado o disuelto, y es necesario que todo acto que se realice que modifique las condiciones de la obligación jurídica adquirida, en este caso el contrato de arrendamiento del día 26 de mayo de 2006, sea ejecutado por la voluntad de ambas partes, y no la de uno solo como sucedió con el presente proceso.

En conclusión, resulta obligatorio declarar que existió una nulidad generada en la sentencia proferida el día 01 de febrero del año 2023, dicha que no fue saneada ni convalidada por acciones realizadas previa a ella, y que genera la nulidad de todo lo actuado por violar integralmente el derecho de defensa al omitir la conformación del litisconsorcio necesario mediante oficio del juez.

IV. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al correo electrónico carlosvz5@hotmail.com y al número telefónico +57 320 7113 098

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Carlos H. Vasquez Z". The signature is written in a cursive, flowing style.

CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ ZAMORANO
C.C 1.151.934.752 De Cali (V)
T.P. 233.670 del C.S.J